



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 082 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 343-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274993, el Expediente Administrativo N° 65-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 06 de junio de 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Fermina Castro Esplana** – Ex Encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, CPCC: **Cirilo Taype choque** – Ex Encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, en merito a la investigación denominada : “**INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIO DE ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 25 AÑOS DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH**”; que se llevó a cabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente no haber proyectado en su oportunidad el acto administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, que conllevaron a la prescripción de la acción de nulidad de la resolución en cuestión;

Que, del procesado **Cirilo Taype Choque** – Ex Encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, fue notificado el día 13 de agosto de 2014 con la Resolución Gerencial General Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 06 de junio de 2014, que instaura proceso administrativo disciplinario, lo cual se observa en el presente expediente administrativo, así mismo presenta su respectivo descargo de fecha 27 de agosto de 2014, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento, conforme a los artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, de la procesada **Fermina Castro Esplana** – Ex Encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero este vicio en la notificación fue convalidado con la presentación de su descargo “*Descargo a comisión de falta administrativa presuntamente incurrida*”, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado **Cirilo Taype Choque** – Ex





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 082 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2016

Encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...) Que, el cálculo de tiempo de servicios, se realizó mediante el informe N° 162-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH-ryv, remitiendo la constancia de pago de haberes y descuentos de ley, posteriormente el Área de Escalafón emite el Informe correspondiente de reconocimiento de tiempo de servicios, igualmente al área de remuneraciones y pensiones y beneficios sociales, realiza el cálculo para el respectivo pago a petición del procesado y es imposible de haberse aprovechado y sorprendido, por cuanto varias dependencias intervienen para el pago de 25 años de servicios prestados al estado, emitiendo informes técnicos que sustenten si procede o no el pago respectivo, por cuanto el procesado está sujeto a que la solicitud presentada pueda ser aceptada o denegada de acuerdo a los análisis mediante Informes Técnicos sustentados y finalmente con fecha 05 de junio de 2012 el Sr. Rolando Guerrero Vergara, emite la constancia de pago de haberes y descuentos de ley al 31 de mayo de 2012 llegando a la liquidación de tiempo de servicios de 25 años, 04 meses y 27 días, asimismo el Área de Escalafón emite el Informe Escalonario N° 034-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-AAE, con fecha 09 de julio de 2012, donde informa el Tiempo de Servicios es de 25 años, 08 meses y 10 días al 09 de julio de 2012;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa la procesada **Fermina Castro Esplana** - Ex Encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...) Que, en aquella fecha su función de acuerdo al Manual de Organización de Funciones de Técnico Administrativo III, una de sus funciones fue de proyectar resoluciones administrativas, es así dando cumplimiento al proveído de fecha 09 de enero de 2012 del Informe Técnico N° 050-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH/ARPYBS; procedente del Área de Remuneraciones, cumplió con la remisión del proyecto de resolución de 25 años de servicio al estado, mediante el informe N° 002-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/AE-fce, de fecha 11 de enero de 2012, acompañando el proyecto de Resolución Directoral en 5 ejemplares para su revisión correspondiente, mas no así para su firma, esto en mérito al Informe Técnico N° 50-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/ARPYBS de fecha 06 de enero 2012 del área de remuneraciones que anteriormente mencione; donde en la conclusión del mencionado documento indica que corresponde emitir acto administrativo reconociendo y disponiendo el pago del solicitante don Cirilo Taype Choque, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al estado y a su vez en mérito a la constancia de pago de haberes y descuentos de ley de fecha 27 de diciembre de 2011, donde señala literalmente en la última parte de dicha constancia que don Cirilo Taype Choque computa veinticinco (25) años, cero (00) meses y veintisiete días de servicios prestados a la administración pública, por tanto manifiesta que con los informes mencionados dichos servidores sorprendieron a las diferentes instancias de la Oficina de Desarrollo Humano para la emisión de la Resolución Directoral N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicio del Sr. Cirilo Taype choque, indicando a la vez que la suscrita no tenía el cargo del Área de Escalafón tipificado en la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente, tal como lo demuestro mediante el Informe Técnico N° 50-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH de fecha 13 de noviembre de 2012, firmado por el encargado del área de Escalafón, quien corrobora que la suscrita solo proyectó la resolución de asignación tal como manifesté anteriormente (...);

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 065-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 343-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que la procesada **Fermina Castro Esplana** - Ex Encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, ha actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que la referida procesada no proyectó el Acto Administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, desobedeciendo un mandato superior y que su actuar conllevó a la Prescripción de la Acción de Nulidad de la Resolución antes mencionada, lejos de proyectar la resolución





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 082 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 FEB 2016

de nulidad de oficio del acto administrativo tantas veces aludido, devuelve a la Oficina de Desarrollo Humano, manifestando que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley 28693 – Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, el área correspondiente determina la modalidad de devolución del dinero, el cual constituye negligencia e incumplimiento de sus funciones al no haber proyectado la Resolución encomendada transgrediendo el Principio de Eficiencia en el desempeño de sus actividades laborales la misma que constituye una obligación, la que deberá ser dinámica y productiva, ya que al señalar que toda persona está obligada a cumplir y defender el Ordenamiento Jurídico de la Nación, está estableciendo nítidamente que en una relación laboral en la que se produce una necesaria jerarquía funcional existe deberes que deben ser cumplidos y derechos que deben ser respetados; por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de sus funciones por parte de la procesada máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), "Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del DL. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y l) "Las demás que señala la Ley";

Ley de B Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 065-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 343-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **Cirilo Taype Choque** – Ex Encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, ha realizado trámites de manera irregular para obtener el reconocimiento de los 25 años de servicios prestados a la Entidad; a sabiendas que era ilegal e improcedente, lo cual fue aprovechado por el procesado, pues conocía perfectamente que el periodo de cese no podía ser reconocido como tiempo de servicios efectivos prestados al Estado. Por lo que al haberse expedido la Resolución Directoral N° 003-2012/GOB.REG-HVCA/ORO-ODH, favoreció al procesado respecto al reconocimiento y cobro de los 25 años de servicios prestados al Estado, el cual constituye un cobro indebido, conforme a lo opinado por la Área de Asesoría Legal, se debió declarar en su momento la nulidad de oficio de la Resolución antes mencionada, según lo dispuesto en el Artículo 10° de la ley 27444, sin embargo se dejó pasar el tiempo y se produjo la Prescripción de la Acción de Nulidad de la referida Resolución, máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del



3



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 082-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2016

Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del DL. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y l) "Las demás que señala la Ley";

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a **Cirilo Taípe Choque** y **Fermina Castro Esplana**. Por otro lado para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos demostrados se toma en cuenta el **Principio de Proporcionalidad** y el **Principio de Razonabilidad**, que garantiza el Debido Procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala; "Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal;

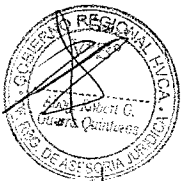
Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y cinco (35) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 082 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2016

- CIRILO TAYPE CHOQUE – Ex Encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.
- FERMINA CASTRO ESPLANA – Ex Encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sanchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

